Nacional, para el conocimiento de los casos sometidoles, será convocado por Auto del Juez Presidente.

Art. 5.—Hasta tanto entre en vigencia el Código de Justicia de la Policía Nacional, el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, se regirá por la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 6.—Queda derogada la Ley Nº 643, de fecha 8 de marzo de 1965, así como cualquier otra disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días de mes del noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley No. 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. (G. O. Nº 8954. del 6 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

---

NUMERO 42

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Como consecuencia de la supresión de los Consejos de Guerra de Primer Grado, Segundo Grado y Superior Permanente, dentro de la organización de la jurisdicciones militares por la Ley Nº 345, del 25 de junio de 1965, y de haber dejado de ser la Policía Nacional una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, se instituyen nuevos Consejos de Guerra en la forma que a continuación se establece.

Art. 2.—Se crean un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, con asiento en la ciudad de Santo Domingo y con facultad de trasladarse a cualquier lugar del país, y el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, se compondrá de cinco Jueces, de los cuales el de mayor graduación ejercerá las funciones de Presidente y el de inferior graduación las de Secretario. Habrá además dos Oficiales, uno en calidad de Fiscal y el otro como Juez Instructor.

Art. 4— El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional será competente para conocer y juzgar, en primera instancia, todas las infracciones de orden militar correccionales y criminales, que cometan los oficiales, alistados y asimilados de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Se excluyen de esta disposición los oficiales generales.

Art. 5.—El Consejo de Guerra de Apelación se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales en calidad de Jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubieren dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antigüedad en el grado y en iguales condiciones al de mayor edad.

Los miembros de un Consejo de Guerra de Apelación serán designados y convocados por el Ministro de las Fuerzas Armadas.

Será necesaria la aprobción del Presidente de la República para la designación de los oficiales que actúen como Jueces.

El Ministro de las Fuerzas Armadas puede disponer que en la designación y convocatoria de un Consejo de Guerra de Apelación se incluyan oficiales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, ya sea porque lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas.

Art. 6.—El Consejo de Guerra de Apelación será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de las Fuerzas Armadas, y para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en Primera Instancia por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional.

El Consejo de Guerra de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, pero el Ministro de las Fuerzas Armadas podrá disponer su traslado a otro lugar, cuando las necesidades del servicio por la administración imponga dicho traslado. El Ministro de las Fuerzas Armadas, podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo de Apelación, con asiento en cualquier parte de la República.

Art. 7.—En todos los casos en que la Ley Nº 3483 de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de las Fuerzas Armadas, atribuye compentencia a los Consejos de Guerra de Primer Grado y a los Consejos de Guerra de Segundo Grado para conocer y juzgar las infracciones de acuerdo con el artículo 3 de dicho Código, debe entenderse en ambos casos que la competencia es del Consejo de Guerra de Primera Instancia Ejército Nacional, con jurisdicción naconal.

PARRAFO.—Cuando en el mismo orden se atribuya com-

petencia al Consejo Superior de Guerra, se entenderá que se trata del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.—En caso de impedimento o de ausencia del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ejercerá sus funciones el Abogado de Oficio.

Art. 9.— En todas las partes en que leyes anteriores se refieran al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberá entenderse que se refiere al Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 10.—Esta ley deroga cualquiera otra disposicón legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley No. 43, que concede pensión del Estado a la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 43

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;